

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 21 de Septiembre de 2023 a las 6 de la tarde y la parte demandante guardó silencio. Aclaro que del 14 al 20 de septiembre de 2023 se encontraban suspendidos los términos para la RAMA JUDICIAL por presentarse ataque cibernético. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.-

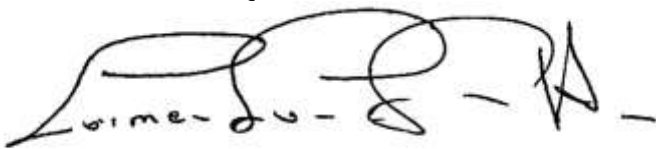
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE INMUEBLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Octubre 2023.

SECRETARIO

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 2023-00542-00 AUTO ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
:EJECUTIVO
: DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S.
: KARISALUD IPS LTDA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 21 de Septiembre de 2023 a las 6 de la tarde y la parte demandante guardó silencio. Aclaro que del 14 al 20 de septiembre de 2023 se encontraban suspendidos los términos para la RAMA JUDICIAL por presentarse ataque cibernético. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña (N. de S.), Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva promovida por DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de KARISALUD IPS LTDA, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

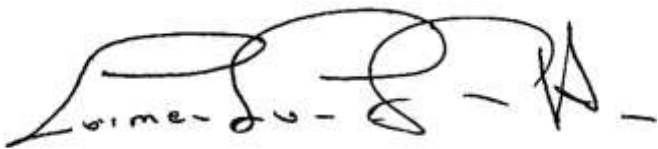
ORDENA :

- 1.-

ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda Ejecutiva promovida por DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de KARISALUD IPS LTDA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.-

Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Octubre 2023.

SECRETARIO

PROCESO : MONITORIO AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICIÓN
RADICADO : 2023-00449-00
DEMANDANTE : EDDUY PICON GUERRERO.
DEMANDADO : JESUS EVELIO MONTAGUTH PICON

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez paso a su Despacho la presente demanda a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor apoderado demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria no ha sido notificada. PROVEA.-La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 17 de Julio de 2023 que ordeno rechazar la presente demanda.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 17 de Julio de 2023 en los siguientes términos:

Me permito solicitar al Juez de primera instancia o en su defecto, el del circuito sala civil, reconsiderar o revocar el auto de fecha 17 de julio del 2023, notificado por estados electrónicos el día 18 de julio del 2023, a través del cual, el juez de primera instancia resuelve rechazar la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad en el proceso monitorio y lo soporta en el artículo 38 de la ley 640 del 2001. Si bien es cierto que el artículo 38 de la ley 640 del 2011 manifiesta lo siguiente: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Pero También es cierto que la ley 640 del 2011 fue derogada por la ley 2220 del 2022, agregando la actual ley los procesos monitorios que no estaban incluido en la anterior ley quedando de esta manera: ley 2220 de 2022 ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. A mi entendimiento, la nueva ley la cual regula el tema de conciliación exceptúa que para activar los mecanismos judiciales civiles en cuanto a los procesos monitorios no se deben agotar el requisito de procedibilidad, la misma ley lo expresa. Es de anotar señor juez, que por muchas oportunidades se la ha enviado a su casa cobro prejudicial con el fin de llegar a una conciliación y no agotar el aparato judicial y el demandado no ha cumplido. Por otro lado, la honorable juez rechaza la demanda sin fundamento jurídico, ignorando el artículo 90 del código general del proceso, la cual contiene los requisitos para rechazar demanda las cuales son: cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla, son los únicos requisitos que contiene el código general del proceso para rechazar la demanda de plano. Y sigue diciendo el código general del proceso en su artículo 90 en su numeral 7 que para que se declare inadmisile la demanda, seria por falta de acreditación de no haber agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es el fundamento jurídico distorsionado, mal enfocado que hace la juez de primera instancia en su providencia ignorando y pasando desapercibido la norma que en este caso sería inadmitir la demanda y no rechazarla. Además no se debería rechazar la demanda por lo que puntualice anteriormente, la norma es clara y exceptúa que para los procesos monitorios no se debe agotar requisito de procedibilidad por lo que muy respetuosamente le solicito al juez de primera instancia o de segunda instancia, reconsiderar y modificar o en defecto revocar el fallo, debido a que la decisión no se ajusta a derecho.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante consideramos que le asiste razón toda vez que el Art. 90 CGP, es muy claro cuando consagra en su Inc. 2º : "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

VIENE...
PROCESO : MONITORIO AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICIÓN
RADICADO : 2023-00449-00

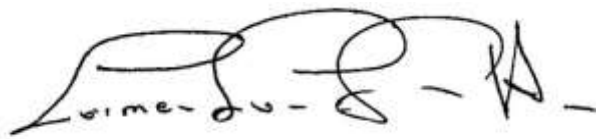
En el presente caso debió el Despacho señalar los defectos que adolece la presente demanda entre ellos el de agotar la **conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad, luego se accederá al recurso de reposición interpuesto revocando en su defecto la decisión tomada en auto del 17 de Julio de 2023 y en consecuencia se ordena una vez ejecutoriado el presente auto, hacer el análisis respectivo de la admisión o inadmisión de la demanda.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 17 de Julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se ordena entonces revocar el auto de fecha 17 de Julio del presente año.
- TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho la presente demanda para el análisis respectivo de la admisión o inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Octubre 2023. SECRETARIO
--

RADICADO : 2023-00597-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : RUBIELA LEON PALLAREZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de RUBIELA LEON PALLAREZ, a efectos de estudiar su admisión.

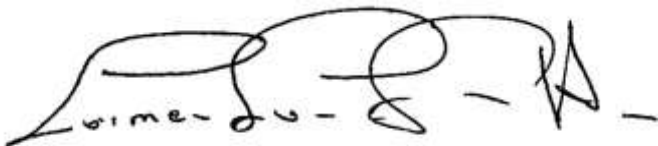
Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real, de no observarse los siguientes defectos: A.- Comoquiera que en el certificado de libertad y tradición anotación #009 aparece un embargo ejecutivo con acción personal que data 04-08-23 promovida por la misma entidad CREDISERVIR CONTRA LA AQUÍ DEMANDADA, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA, omitiéndose manifestar bajo juramento si en ese proceso, la aquí demandada RUBIELA LEON PALLAREZ, ha sido citada y de haberlo sido, informar la fecha de la notificación, conforme lo señala el Art. 468 Num. 1º Ord. 3º CGP, actuación que el Despacho también corroborará con el Juzgado en mención. B.- Se observa igualmente que las pretensiones no se adecuan para un proceso con Acción Real toda vez que indica el procedimiento de un Ejecutivo Mixto, por lo que deberá aclararse al respecto ya que si bien el señor apoderado en la demanda señala que es un Ejecutivo Hipotecario, las pretensiones indican otra clase de proceso. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Octubre 2023.

SECRETARIO